

EN LO PRINCIPAL: Recurso Jerárquico en conformidad a la Ley N° 19.880. **PRIMER OTROSÍ:** Dictación de acto de reemplazo. **SEGUNDO OTROSÍ:** En subsidio, inicio de procedimiento administrativo. **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **CUARTO OTROSÍ:** Establecimiento de plazos. **QUINTO OTROSÍ:** Poder Apoderado. **SEXTO OTROSÍ:** Notificaciones.

SANTIAGO, 13 de Noviembre del año 2008

SR. JOSÉ GOÑI CARRASCO
Ministro de Defensa Nacional.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS MARIO GARRIDO

TARABA, chileno, casado, ingeniero comercial, R.U.T. N° 4.409.063 – 5 y **RODEMIL ANTONIO MADARIAGA PARRA**, chileno, casado, factor de comercio, R.U.T. N° 9.019.657-K, domiciliados ambos para estos efectos, en Av. Luis Thayer Ojeda N° 073, Oficina N° 605, Comuna de Providencia, respetuosamente exponen y solicitan a US., lo siguiente:

Mediante escrito de fecha **02.09.2008**, se solicitó un pronunciamiento al Sr. Director General de Movilización Nacional, General de Brigada, don Sergio Gómez Bannura, en su calidad de Autoridad Central de Coordinación de las Autoridades Ejecutoras y Contraloras de la Ley de Control de Armas, a raíz de que determinadas Autoridades Fiscalizadoras, adoptan diversos procedimientos y exigen otros requisitos y/o antecedentes a los enunciados expresamente en la ley y en el Reglamento Complementario, siendo arbitrarios e ilegales, como asimismo, la

imposición de exigencias que son de carácter reservado y/o secretas, que los usuarios no conocen.

A raíz de haber transcurrido los plazos , establecidos en los artículos N° 23° y 24° de la Ley N° 19.880, sin haber obtenido respuesta de la citada Autoridad, con fecha **29.10.2008**, se presentó un nuevo escrito reiterando su pronunciamiento.

A través de Carta de fecha 05.11.2008, el Sr. Director General de Movilización Nacional, General de Brigada, don Sergio Gómez Bannura, procedió a emitir un escueto pronunciamiento, no otorgando respuestas concretas a lo planteado, como asimismo, no guardar relación con lo solicitado. **Carta certificada que nos fue notificada con fecha 10.11.2008.**

Sobre la base de lo expuesto y encontrándonos dentro del plazo legal indicado en el artículo N° 59° de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se interpone Recurso Jerárquico, en contra del pronunciamiento enunciado, solicitando la dictación de un nuevo acto, que reestablezca el Ordenamiento Jurídico quebrantado, en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación, respetuosamente exponemos a US., en su calidad de Ministerio encargado de la supervigilancia y

control de las Armas de Fuego, en conformidad a lo establecido en el artículo 103º de la Constitución Política de la República y artículo 1º de la Ley N° 17.798, sobre control de Armas.

I.- EN LOS HECHOS:

1. Normas de rango legal.

1.1. Artículo N° 5º Ley de Control de Armas.

a) Descripción norma.

El inciso quinto del Art. 5º, a la letra dice: “El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el Art. 1º de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes **deberán exhibir una orden escrita** expedida por el comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma”. Lo que es reiterado en el Reglamento en su Art. N° 85º y Art. N° 321.

b) En la práctica.

Se informa a ese Ministerio de Defensa Nacional, que en determinados casos, la Autoridad Fiscalizadora **no porta la orden en los términos previstos por la ley y el reglamento, al momento de efectuar la fiscalización, como por ejemplo, en el programa de Televisión “Informe Especial”,**

donde se constata la fiscalización que hace Carabineros a diversas personas, incluyendo a un banco y en ningún momento, exhiben la orden, que dispone la norma legal y reglamentaria.

c) Respuesta Dirección General de Movilización Nacional a través de carta certificada notificada con fecha 10.11.2008.

Nº 1:” En atención a que dicha diligencia puede ser efectuada tanto por la Autoridad Fiscalizadora como por Carabineros como Institución, se ha cumplido con la norma puesto que dicho personal concurre en el carácter de Autoridad Fiscalizadora”.

d) **Petición:**

Lo que se está solicitando, es que se impartan instrucciones sobre el particular a las Autoridades Fiscalizadoras, para que se cumpla con lo que la Ley como el Reglamento Complementario, establecen. Es decir, la obligación a la Autoridad de exhibir una orden escrita.

Se hace presente a US., que no estamos en contra de la fiscalización, por el contrario, pero que se cumpla con el requisito de exhibir una orden escrita.

1.2. Artículo N° 5º de la Ley de Control de Armas.

a) Descripción norma.

El inciso décimo del Art. 5º, a la letra dice: “Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autoriza a llevar las armas cargadas en la vía pública”. Lo que es reiterado en el Art. N° 148º del Reglamento Complementario.

b) En la práctica.

Las Autoridades Fiscalizadoras se demoran una semana o más en la entrega del permiso de transporte para deportistas o cazadores, que en conformidad a la ley, debe ser en el mismo acto. Lo anterior obedece a la aplicación de un “Informe Biométrico”, no consagrado en la ley y reglamento.

c) Respuesta Dirección General de Movilización Nacional a través de carta certificada notificada con fecha 10.11.2008.

Nº 2:” Lo anterior se refiere a que la autoridad que recibe dicha petición y cumplidos los requisitos no tendrá que exigir otros antecedentes, pero es claro que la ley obliga a ningún ente de la Administración Pública a pronunciarse en el acto sin estudio prudente de la documentación que se le acompaña y de los antecedentes que registra el peticionario en atención a la concesión que hace el Estado para uso de armas por particulares en los términos que señala el art. 103 de la Carta Fundamental”.

d) Petición:

Se solicita a US., pronunciarse sobre el particular, ya que tanto la norma legal citada como el Reglamento Complementario, establecen que **el permiso será otorgado en el mismo acto**. Lo cual es coherente, lógico y racional, puesto que se han cumplido previamente con todos los requisitos establecidos al efecto por el legislador.

En lo específico, el artículo 103º de la Constitución, establece que una ley aprobada con quórum calificado regulará la posesión y tenencia de armas. Es la propia Carta Fundamental, que dispone que una ley de esas características regule la materia, no encontrándonos en presencia de una **“concesión que hace el Estado”**, donde si encontramos concesiones es en otras materias, entre ellas, la propiedad minera regulada por el artículo 19º Nº 24 de la Constitución.

Rogamos a US., tener presente que el actuar de la Administración del Estado, se regula por el Derecho Público, es decir, deben hacer lo que en forma expresa señala la Constitución y las Leyes y no atribuirse otras atribuciones que el Ordenamiento Jurídico no les entrega en forma expresa (artículos 6º y 7º C.P.R.).

Finalmente se solicita a US., pronunciarse respecto que debe entenderse por: **“la entrega del permiso de transporte para deportistas o cazadores, debe ser en el mismo acto”**.

1.3. Artículo Nº 5º A letra c) de la Ley de Control de Armas.

a) Descripción norma.

A la letra dice: “Las autoridades señaladas en el artículo 4º sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos: c) Acreditar que tiene los **conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir**, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas. El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica”. Lo que es reiterado en el Art. Nº 76º del Reglamento Complementario.

b) En la práctica.

La norma en estudio establece dentro de este requisito, **acreditar el manejo del arma que pretende inscribir**, en circunstancias que si no tenemos el arma ¿Cómo podemos conocer su manejo? ¿Cómo podemos dar un examen de algo que desconocemos?.

c) Respuesta Dirección General de Movilización Nacional a través de carta certificada notificada con fecha 10.11.2008.

Nº 3:” Cumplimiento del requisito de contar con los conocimientos necesarios para inscribir un arma señalado en el art. 5ºA de la ley. Ello se encuentra en próxima aplicación. Se efectuarán las pruebas de manejo de armas en los polígonos correspondientes, proporcionándose a los usuarios, armas similares o iguales a las que deseen inscribir para acreditar su manejo y conservación”.

d) Petición:

Es decir, la DGMN reconoce que por ahora no está cumpliendo la ley. Por lo tanto, se pide a US., que el examen que se solicita, sea teórico basado en los conocimientos sobre las armas y sobre la Ley y su Reglamento.

De igual manera, se solicita a US., individualizar los polígonos que se utilizarán, teniendo en consideración que Carabineros de Chile, carece de ellos en muchos lugares.

1.4. Artículo N° 5° A letra d) de la Ley de Control de Armas.

a) Descripción norma.

A la letra dice: “Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos: d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, **lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes.**” Lo que es reiterado por la letra e), Art. N° 76°, y Art. N° 315 del Reglamento Complementario.

b) En la práctica.

Se ilustra a ese Ministerio de Defensa Nacional, que las Autoridades Fiscalizadoras, además del Certificado de Antecedentes, **está aplicando en forma interna un “Informe Biométrico” o utilizando otra fuente de datos** no consagrados en la legislación y reglamentación vigente que regulan las armas y su control, como asimismo, consultas a Bases de Datos, que están establecidas para otros propósitos y que requieren de una norma de rango

legal que las autorice para obtener información, al **ser datos sensibles** y no en virtud de una norma reglamentaria, si es que la hubiese.

Exigiendo única y exclusivamente, las normas que regulan el control de las Armas, para acreditar dicha circunstancia, sólo la presentación del Certificado de Antecedentes.

c) Respuesta Dirección General de Movilización Nacional a través de carta certificada notificada con fecha 10.11.2008.

La citada Dirección General, no se pronunció sobre el particular.

d) Petición:

Se solicita a US., pronunciarse sobre esta delicada materia: por una parte la Ley de Control de Armas y su Reglamento, sólo enuncian para acreditar este requisito la presentación de un Certificado de Antecedentes emitido por un Organismo Público competente, como lo es el Registro Civil y por otra parte, las consultas que se efectúan a diversas bases de datos, no se encuadran con el Ordenamiento Jurídico vigente; al tenor de lo siguiente:

d.1. Ley de Control de Armas y su Reglamento Complementario:

El artículo 5º A letra d) de la Ley y artículos 76º, letra e) y 315º del Reglamento Complementario, **sólo exigen la presentación de un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales, para acreditar dicha circunstancia.**

d.2. Consultas a Bases de Datos:

Como se ha señalado, la Autoridad Fiscalizadora, se encuentra utilizando Bases de Datos, no consagradas por la Constitución y Legislación para tales propósitos.

En esta materia, se ruega a US., tener presente los siguientes cuerpos legales, al momento de pronunciarse sobre el particular, a objeto de prever eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas, como asimismo, evitar ilegalidades:

d.2.1. Ley N° 20.253 publicada con fecha 14.03.2008, que modifica el Código Penal y Código Procesal Penal en materia de Seguridad Ciudadana y refuerza las atribuciones preventivas de las Policías:

Es de la esencia representar a US., que en virtud del Art. 3º la Ley N° 20.253 publicada con fecha 14.03.2008, que modifica el Código Penal y Código Procesal Penal en materia de Seguridad Ciudadana y refuerza las atribuciones preventivas de las

Policías, a la letra dice: “Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, deberán mantener un banco de datos unificado y actualizado de personas respecto de las cuales exista orden de detención pendiente. **Dicho registro o banco de datos será de uso exclusivo de las policías para efectos de lo dispuesto en el art. 85 del Código Procesal Penal, y sus datos sólo serán comunicados al Ministerio Público y a los tribunales, en el marco de una investigación o proceso judicial.**

Los datos contenidos en el registro o banco estarán exentos de la obligación a que se refiere el art. 22 de la Ley N° 19.628, y **podrán contener como antecedentes fotografías, huellas dactilares o características físicas de las personas cuya detención se encuentra pendiente.**

Una vez ejecutada la detención de las personas, sus datos serán inmediatamente eliminados del registro. Lo mismo ocurrirá respecto de personas con órdenes de detención pendientes por delitos cuya acción penal haya sido declarada prescrita.

Toda persona podrá solicitar a las policías certificado de dicho registro, el cual contendrá todos los antecedentes que constaren respecto al solicitante.

Un reglamento del ministerio del cual dependan las policías regulará la administración y funcionamiento de este banco de datos.”

En consecuencia, la aplicación de esta Base de Datos **corresponde única y exclusivamente**, si concurren los presupuestos legales establecidos en el Art. 85 del Código Procesal Penal denominado **“Control de Identidad”**, a la sazón:

Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83º podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona **en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta.**

De vital importancia, resulta el inciso final del artículo 85º del Código Procesal Penal, a propósito del Control de Identidad, que a la letra dice: “Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en los casos a que se refiere el presente artículo, deberán realizarse de la forma más expedita posible, **y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.**”

En consecuencia, no corresponde hacerlo extensivo a las normas que regulan el Control de las Armas de Fuego, ya que se afectan en su esencia derechos y garantías que emanan de la naturaleza humana (art. 5º C.P.R.), como asimismo, se configuraría una figura delictiva (art. 85º C.P.P. y art. 255º C.P.).

d.2.2. Ley N° 19.628 publicada con fecha 28.08.1999, que establece la Protección de Datos de Carácter Personal:

El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos se sujetará a las disposiciones de esta ley.

Esta ley, define como “**Datos Sensibles**”, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o íntima.

El artículo 4º de la citada ley establece, que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. Es decir, se requiere de una norma de rango legal que lo autorice.

El artículo 10º de la Ley en estudio, reitera en forma expresa que “**No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice.....**”.

El derecho de las personas a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención.

En este sentido, resulta de real importancia, lo establecido en el artículo 20º y 21º de este cuerpo normativo, que establecen que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público **sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia** y con sujeción a las reglas precedentes. En consecuencia, la DGMN y Autoridades Fiscalizadoras respectivas, requieren de una norma legal que las autorice, no teniendo actualmente, la competencia legal para ello.

Los organismos públicos que sometan a tratamiento de datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos **dentro del ámbito de su competencia**, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11º, y 18º.

El inciso 2º del artículo 1º de la ley en estudio, establece que toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, **siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que esta ley reconoce.**

d.2.3. Ley N° 19.477 Orgánica Constitucional del Servicio de Registro Civil e Identificación publicada con fecha 19.10.1996:

El artículo 4º de la citada Ley, es determinante al señalar en su numeral 5º, **que son Funciones del Servicio:**

Llevar la filiación penal de las personas, la apertura, actualización y custodia de los prontuarios penales e informar de ellos a los afectados y a las autoridades que la ley establece.

Finalmente, revisada la Ley N° 17.798, que regula el Control de Armas, no se encuentran disposiciones de rango legal, que faculten expresamente a la DGMN y Autoridades Fiscalizadoras, para realizar **el tratamiento de datos sensibles, entre ellos, la comunicación, transmisión o solicitud de datos.**

Por lo cual se solicita respetuosamente a US., realizar las gestiones pertinentes a objeto que no sigan cometiendo las situaciones anómalas enunciadas, amparadas eventualmente en una norma de rango reglamentario y no legal como lo exige la Constitución y la Ley:

El artículo 41º del Reglamento Complementario, establece que *“Para las inscripciones la Dirección General, podrá solicitar los informes que estime necesarios relativos a los antecedentes e idoneidad personal de los solicitantes y a las características del permiso que solicitan, tales como, informes de Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile, IDIC, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile u otros que estime necesarios”*.

Esta norma corresponde **sea de rango legal y no reglamentario**, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 19º Nº 4º de la Constitución Política de la República **“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de las persona y su familia”**; L.O.C. del Registro Civil; Ley Nº 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal y Ley Nº 20.253 ampliamente analizadas, careciendo la DGMN y Autoridades Fiscalizadora de las competencias legales para ello, en conformidad a los artículos 6º y 7º de Constitución Política de la República.

1.5. Artículo Nº 5º A inciso tercero de la Ley de Control de Armas.

a) Descripción norma.

A la letra dice: “ El poseedor o tenedor de un arma inscrita **deberá acreditar cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción,** que cumple con el requisito contemplado en la letra c)

del inciso primero de este artículo”. Lo que es reiterado en el Art. N° 76° d) y Art. 77° del Reglamento Complementario.

b) En la práctica.

En la actualidad, se esta exigiendo que cada vez que una persona inscriba un arma, debe dar la prueba teórica.

Lo anterior involucra, que una persona deba rendir los citados exámenes por cada arma que desee inscribir, dándose el caso, de rendir más de una vez dicho examen en menos del plazo de 5 años que establece la Ley y el Reglamento.

La aplicación de esta norma en la práctica, puede ser ejemplarizada de la siguiente manera: Si una persona inscribe en tres días diferentes armas de fuego, deberá dar en las tres oportunidades el citado examen.

c) Respuesta Dirección General de Movilización Nacional a través de carta certificada notificada con fecha 10.11.2008.

N° 4: El texto de la ley y el Reglamento es claro y no se divisa inconveniente en que se realice.

d) Petición:

Se solicita a US., pronunciarse sobre esta materia, toda vez que la respuesta de la Dirección General de Movilización, no se encuadra en lo

requerido. Lo anterior involucra, que una persona deba rendir los citados exámenes por cada arma que desee inscribir, dándose el caso, de rendir más de una vez dicho examen en menos del plazo de 5 años que establece la Ley y el Reglamento, como se ha expresado.

1.6. Artículo N° 14° C de la Ley de Control de Armas.

a) Descripción norma.

A la letra dice: “En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

b) En la práctica.

Se solicita a ese Ministerio de Defensa Nacional, establecer en forma expresa, quiénes son las autoridades competentes para recepcionar las armas cuya entrega se realice en forma voluntaria y cuáles son los procedimientos para ello -.como por ejemplo, se han individualizado las Parroquias como receptoras, que el cuerpo legal no considera.- como asimismo, qué ocurre con la obligación del otorgamiento previo de la Guía de Libre Tránsito para su traslado, estipulada en forma expresa en el artículo 153° del Reglamento Complementario, configurándose eventualmente, el

delito de porte ilegal de arma de fuego, establecido en el artículo N° 11° de la Ley N° 17.798.

c) Respuesta Dirección General de Movilización Nacional a través de carta certificada notificada con fecha 10.11.2008.

N° 5: Al respecto se han señalado Parroquias y Comisarías de Carabineros sin que haya existido nunca el problema planteado y al contrario con ello se ha incentivado la entrega considerando la idiosincrasia de nuestra ciudadanía.

d) Petición:

Se solicita a US., pronunciarse sobre esta materia, teniendo en consideración que la ley es expresa en señalar que la entrega voluntaria de las armas o elementos se hará a las autoridades señaladas en el artículo 1° de la Ley, erróneamente se pueden entregar las armas a un organización religiosa que la legislación no prevé, **en atención a la “idiosincrasia de nuestra ciudadanía”**.

Es el propio legislador quien ha previsto quien es el receptor de la entrega (Autoridad Competente), mal puede un órgano de la Administración del Estado, obviar tal mandato y atribuirlo en forma unilateral a otra persona, sea natural o jurídica. Reiterándose a US., que estamos en presencia de un Ordenamiento Jurídico de Derecho Público, de carácter absoluto, restrictivo, irrenunciable y de

interpretación restringida, donde la Autoridad sólo debe hacer lo que la norma legal en forma expresa le señala.

2. Normas de rango reglamentario.

2.1. Artículo N° 15° letra f) del Reglamento Complementario.

a) Descripción norma.

A la letra dice: “A las Autoridades Fiscalizadoras locales les corresponde: f) **Otorgar Guías de Libre Tránsito** de los elementos sometidos a control.”

b) En la práctica.

Se ilustra que en la actualidad, para el otorgamiento de Guía de Libre Tránsito se exige el ingreso de datos a un formulario tipo, demorándose un promedio de 5 días o más en su entrega. Se solicita establecer el plazo de entrega de este importante documento, en virtud de la Ley y el Reglamento.

c) Respuesta Dirección General de Movilización Nacional a través de carta certificada notificada con fecha 10.11.2008.

La citada Dirección General, no se pronunció sobre el particular.

d) Petición:

Se solicita a US., pronunciarse sobre esta materia, estableciendo el plazo de entrega de este importante documento, en virtud de la Ley y el Reglamento.

2.2. Artículo N° 15° letra j) del Reglamento Complementario

a) Descripción norma.

A la letra dice: “A las Autoridades Fiscalizadoras locales les corresponde: j) **Autorizar las actualizaciones de datos.**”

b) En la práctica.

Se informa a ese Ministerio de Defensa Nacional que la Autoridad Fiscalizadora para autorizar la actualización de datos, **exige la presentación de un Certificado de Residencia otorgado por Carabineros,** lo cual se contrapone a lo establecido en la letra b) del Art. N° 76° y 86° del Reglamento Complementario, que para acreditar tener domicilio conocido, el interesado deberá llenar una declaración jurada simple.

c) Respuesta Dirección General de Movilización Nacional a través de carta certificada notificada con fecha 10.11.2008.

Nº 8º: Tener domicilio conocido con una simple declaración jurada y no con un certificado de residencia otorgado por Carabineros. La autoridad en base a la experiencia de las “Declaraciones Juradas” que ha permitido burlar la ley ha debido reforzar dicha circunstancia mediante este certificado”.

d) Petición:

Se solicita a US., pronunciarse sobre esta materia, toda vez que la norma legal ni reglamentaria, establecen la entrega de un Certificado de Residencia, sólo se requiere una declaración jurada simple.

Carabineros de Chile, como Institución o Autoridad Fiscalizadora, no tiene las atribuciones legales para exigir este tipo de certificados en su relación con la Ley de Control de Armas, encontrándonos en presencia de una eventual vulneración al “Principio de Legalidad o Juridicidad”, establecido en los artículos Nº 6º y 7º de la Constitución Política de la República, cuya sanción es la nulidad del acto, con las consiguientes responsabilidades del Órgano Administrativo comprometido.

**2.3. Artículo N° 54° del Reglamento
Complementario**

a) Descripción norma.

A la letra dice: “Cuando el representante legal de una empresa, casa comercial, club de tiro u otros inscritos en la Dirección General no realice los trámites de las diversas actuaciones en forma personal, deberá entregar ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente **un poder firmado ante Notario Público con el o los nombres de las personas que podrán realizar trámites en su representación**, indicando además cuales serán las actuaciones delegadas”.

b) En la práctica.

En la actualidad la Autoridad Fiscalizadora **no otorga validez al Poder Notarial enunciado, denegando su autorización. Se ilustra a US., que varias disposiciones consideran la pertinencia del Poder Notarial, entre ellas, los artículos N° 86° y N° 318° del Reglamento en mención.** Imponiendo un “formato tipo” que no esta descrito en la norma.

c) Respuesta Dirección General de Movilización Nacional a través de carta certificada notificada con fecha 10.11.2008.

Nº 7º: Ello no es efectivo, ya que el propio art. 318 del Reglamento Complementario lo autoriza. Necesariamente la persona natural deberá concurrir en forma personal ante la Autoridad Fiscalizadora para rendir un examen de conocimientos, lo que asegura la procedencia del otorgamiento de las autorizaciones que solicita.

d) Aclaración:

“**Ello no es efectivo**”. Dista de lo que debe reflejar el actuar de un Órgano de la Administración del Estado, donde su función esencial es satisfacer las necesidades de la ciudadanía, actuar con profesionalismo, imparcialidad y objetividad, sobretodo, que el escrito que se presentó en su oportunidad y cuya respuesta (**fuera de plazo**), motiva el presente Recurso Jerárquico, tienen por objeto colaborar con la Autoridad en el plano estrictamente jurídico, con pleno respeto a los Derechos y Garantías Fundamentales y en la esencia, coadyuvar a la Autoridad requerida en su delicada misión de controlar las armas.

Demuestra lo anterior, que la respuesta otorgada por la DGMN, no se encuadró en el **Principio Conclusivo del Procedimiento Administrativo**, obligados por Ley, establecido en el artículo Nº 8º

de la Ley N° 19.880, que señala: “ Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que **se pronuncie sobre la cuestión de fondo** y en el cual exprese su voluntad.

De igual manera, omitió el Principio de Imparcialidad, en el sentido que la Administración debe actuar con objetividad. **Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos (Art. 11º Ley N° 19.880).**

Corroboramos lo expuesto por nosotros en el escrito presentado a la DGMN, la CGGERM DCAE N° 9000/211, de fecha 28.07.2008, denominado “**COMUNICACIÓN BREVE**”, que a la letra dice:

En conformidad a lo dispuesto por el Sr. Director General de Movilización Nacional, a contar de esta fecha quedan prohibidas todas las actuaciones tales como inscripciones, transferencias, ventas o cualquier otra, referente a ARMAS Y MUNICIONES de particulares por intermedio de terceras personas (PODER NOTARIAL), debiendo estas ser realizadas personalmente por los interesados. Firma Claudio Moreno Castillo, Teniente Coronel, Jefe Depto. Control de Armas y Exp. Subrog.

Además se puede observar avisos en la prensa y en la Página Web de DGMN donde indicaba ese hecho. En todo caso, nos alegramos que a la fecha esta anomalía este solucionada.

Se ilustra a US., que la situación planteada a la DGMN, fue subsanada por ésta, ya que en su carta, señala la pertinencia de los Poderes Notariales, que en su oportunidad los había prohibido, como consta fehacientemente en el documento citado precedentemente.

2.4. Artículo N° 76º letra b) del Reglamento Complementario

a) Descripción norma.

A la letra dice: “La Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras podrán inscribir armas de fuego, cuando su poseedor o tenedor cumpla los siguientes requisitos: **b) Tener domicilio conocido. El interesado deberá llenar una declaración jurada simple**, cuyo formulario estará impreso en la solicitud de compra e inscripción”. Igual disposición considera el artículo 86º del Reglamento Complementario.

b) En la práctica.

La Autoridad Fiscalizadora está exigiendo un Certificado de Residencia otorgado por Carabineros, no considerado en la legislación, ni reglamentación vigentes.

c) Respuesta Dirección General de Movilización Nacional a través de carta certificada notificada con fecha 10.11.2008.

Nº 8º: Tener domicilio conocido con una simple declaración jurada y no con un certificado de residencia otorgado por Carabineros. La autoridad en base a la experiencia de las "Declaraciones Juradas" que ha permitido burlar la ley ha debido reforzar dicha circunstancia mediante este certificado".

d) Petición:

Se solicita a US., pronunciarse sobre esta materia, toda vez que la norma legal ni reglamentaria, establecen la entrega de un Certificado de Residencia, sólo se requiere una declaración jurada simple.

Carabineros de Chile, como Institución o Autoridad Fiscalizadora, no tiene las atribuciones legales para exigir este tipo de certificados en relación a la Ley de Control de Armas, encontrándonos en

presencia de una eventual vulneración al “**Principio de Legalidad o Juridicidad**”, establecido en los artículos N° 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuya sanción es la nulidad del acto, con las consiguientes responsabilidades del Órgano Administrativo comprometido.

Con el objeto de que no se burle la Ley, sugerimos respetuosamente a US., por ahora, seguir aceptando la declaración jurada y que la Autoridad Fiscalizadora vaya a comprobar el domicilio posteriormente, en base a la declaración jurada. Hoy para obtener un Certificado de Residencia para trámites ante la DGMN, Carabineros va al domicilio del solicitante a verificar su domicilio, por lo tanto, sólo se invierte el orden y no se burla la Ley.

2.5. Artículo N° 76° letra c) del Reglamento Complementario

a) Descripción norma.

A la letra dice: “La Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras podrán inscribir armas de fuego, cuando su poseedor o tenedor cumpla los siguientes requisitos: c) **Acreditar los conocimientos necesarios sobre conservación y manejo del arma que desea inscribir.** Para ello, la Autoridad Fiscalizadora entregará un cuestionario de preguntas, el que será contestado por escrito

por el interesado, quien deberá aprobar un porcentaje mínimo del 75% de respuestas correctas, revisión que se efectuará en el instante y en presencia del interesado”.

b) En la práctica.

Revisado el reglamento en cuestión, a propósito de acreditar el requisito de conocimiento respecto al **manejo del arma**, se aprecia la ausencia de procedimientos respecto de:

- i) Con que arma se realizará la prueba, si aún no se posee.
- ii) Si la autoridad contará con armamento de prueba suficiente que permitan a los examinados acreditar dicho requisito (manejo).
- iii) Un temario que aborde las materias que serán consultadas en el cuestionario.

c) Respuesta Dirección General de Movilización Nacional a través de carta certificada notificada con fecha 10.11.2008.

La DGMN no se pronunció sobre el particular.

d) Petición:

Se solicita a US., dar respuesta a lo solicitado, toda vez que la norma legal ni reglamentaria, se pronuncian al respecto.

2.6. Artículo N° 86º inciso segundo y tercero del Reglamento Complementario.**a) Descripción norma.**

A la letra dice: “Esta actualización de datos se debe realizar aún cuando el nuevo domicilio corresponda a la misma Autoridad Fiscalizadora.

Para lo anterior deberá llenar en la Autoridad Fiscalizadora una declaración jurada simple que acredite el nuevo domicilio donde quedará guardada el arma.”

b) En la práctica.

La Autoridad Fiscalizadora, exige un Certificado de Residencia, otorgado por Carabineros, no establecido en la ley, ni en el reglamento.

c) Petición.

Se solicita a US., pronunciarse sobre el particular, estimando conveniente, que a objeto no se burle la ley, se inviertan los procedimientos, es decir, que se realice la declaración jurada y una vez materializada, se comprueben los datos en terreno.

**2.7. Artículo N° 153° del Reglamento
Complementario**

a) Descripción norma.

A la letra dice: “Las personas naturales o jurídicas que necesiten trasladar armas y municiones sin poseer permiso para portarlas ni para transportarlas, **deberán solicitar previamente una Guía de Libre Tránsito ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente** al lugar donde se encuentran inscritas las armas.”

b) En la práctica.

En la actualidad, el otorgamiento o no de la Guía de Libre Tránsito, queda sujeto al criterio de la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, en circunstancias que es obligatorio otorgarla, previo cumplimiento de los requisitos específicos para ello.

c) Petición:

La DGMN, no se pronunció sobre esta materia, rogamos a US., emitir su fundada opinión.

2.8. Artículo N° 156º del Reglamento Complementario.

a) Descripción norma.

A la letra dice: “Para las reparaciones y transformaciones de armas inscritas, el interesado deberá solicitar un Guía de Libre Tránsito, la cual autoriza el traslado desde su domicilio al lugar de reparación y viceversa. Junto con el arma deberá quedar una fotocopia de este documento y el original del padrón de inscripción.

Las reparaciones podrán ser realizadas exclusivamente en talleres autorizados por la Dirección General, lo que deberá ser verificado por la Autoridad Fiscalizadora al momento de otorgar la Guía de Libre Tránsito, la que tendrá una vigencia de 30 días corridos”.

b) En la práctica.

En la práctica, las Autoridades Fiscalizadoras no entregan listados de armeros autorizados, por lo cual, se desconoce cuáles son los talleres autorizados por la Dirección General para ello. Contraviniendo lo enunciado en el artículo 21º de la Ley en actual vigencia.

c) Petición.

Se ruega a US., emitir su acabada opinión, toda vez que la DGMN no se pronunció sobre el particular.

II.- EN EL DERECHO:

Estando en la más absoluta certeza y convicción, que los citados actos administrativos, no se encuadran dentro de las facultades de las Autoridades Fiscalizadoras de la Ley de Control de Armas, como asimismo, con el Ordenamiento Jurídico vigente, ruego a US., al momento de pronunciarse sobre el particular, tener en consideración los siguientes antecedentes de derecho:

1.- Constitución Política de la República.

Principio de Legalidad o Juridicidad.

1.- Norma:

Los Órganos del Estado **deben someter su acción** a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de la Constitución **obligan** tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley (Art. 6º).

1.2.- Los Órganos del Estado actúan validadamente **previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.**

Ninguna magistratura, **ninguna persona** ni grupo de personas **pueden atribuirse** ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, **otra autoridad o derechos** que los **que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.**

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale (Art. 7º).

1.3.- El artículo 2º, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. **Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.**

2.- Análisis de los hechos al amparo de las normas contenidas en los artículos 1º, 5º, 6º y 7º de la Constitución Política de la República y el artículo 2º, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2.1.- Los Órganos del Estado actúan validadamente **previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.** Reitera este

importante Principio de Legalidad o Juridicidad, la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado (artículo 2º).

2.2.- En la especie, la Autoridad Fiscalizadora de la Ley de Control de Armas, radicada en Carabineros de Chile, se encuentra estableciendo procedimientos y exigiendo requisitos, no contemplados en la Ley, ni en su Reglamento Complementario, careciendo de facultades para ello, como se ha enunciado.

a. El Reglamento Complementario es categórico en su artículo N° 320º, al señalar **que las Autoridades Fiscalizadoras deberán solicitar a los usuarios de las diferentes actuaciones, sólo la documentación dispuesta en el presente Reglamento.**

b. En la esencia, las Autoridades Fiscalizadoras, según texto reglamentario expreso, no pueden solicitar otras actuaciones, procedimientos o antecedentes que no sean aquellos que el cuerpo legal o reglamentario establezcan, **encontrándonos en presencia de un Ordenamiento Jurídico de Derecho Público, imperativo, irrenunciable y de interpretación literal y restringida.**

3.- Posición de la Jurisprudencia y Doctrina:

1.- Nuestro Ordenamiento Jurídico consagra el **Principio de Juridicidad o Legalidad**, entendido éste como “**la sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado tanto en su ser como en su obrar**”.”Esta noción – condensada pero completa – da la idea exacta de lo que este Principio de Juridicidad es en cuanto base fundante para obtener la supremacía de la Constitución y, en consecuencia, el respeto de los derechos fundamentales para asegurar así la primacía de la persona humana y su bien común”(Eduardo Soto Kloss, “*Derecho Administrativo. Bases Fundamentales, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1996, página 24*).

2.- Vulnera el Principio de Juridicidad o Legalidad, aquel acto administrativo que: **a) Carece de investidura formal, b) actuó fuera de sus competencias legales; o bien c) No respetó las formalidades prescritas por la ley.** (*Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín. Profesor Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Improcedencia de la acción de nulidad de derecho público respecto de actos jurisdiccionales*).

3.- Sobre este particular, la Corte Suprema, en su Fallo de fecha 22.01.2008, Causa Rol N° 6073-2007, ha señalado que el **Principio de Juridicidad** encuentra su expresión positiva en los artículos 7º, en relación con el artículo 6º, y con

los artículos 1º inciso 4º y 5º de la Constitución Política de la República, **de modo que no existe duda que la Administración se encuentra vinculada de manera integral al Derecho, no sólo a la ley sino también a la Constitución, vale decir, que todos los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.**

Todo acto administrativo queda sujeto en cuanto a su validez al respeto y acatamiento de todas las normas jurídicas superiores, de manera que **la Administración no sólo debe obediencia y respeto a la Constitución y a la ley, sino que también debe respetar las normas de carácter general o particular emanadas de la propia Administración en el ejercicio de sus potestades.**

4.- En este sentido, el haz de atribuciones conferido por el Ordenamiento Jurídico a un órgano estatal, el Tribunal Constitucional, lo ha denominado **Principio de Competencia** (José Luis Cea Egaña. Sistema Constitucional de Chile, Síntesis Crítica, 1999, pág. 197).

Menester resulta comprender claramente que el **Principio de Competencia** abarca la habilitación del órgano investido de ella para efectuar la interpretación y aplicación que, dentro del espíritu, texto y contexto de la CPR y las Leyes, sea la más adecuada a la finalidad prevista.

5.- El Principio de Competencia es una cualidad de los actos administrativos, ineludible para llevar el ordenamiento a la práctica ante la variabilidad de los casos a los que ha de ser aplicado, todo respetando no sólo la competencia, sino que los demás requisitos de validez.

Expuesto lo anterior, resulta nítido el sentido y alcance del artículo 6º y 7º de la Constitución Política de la República y **el resguardo que debe dar la Administración a los citados preceptos.**

6.- Todos los actos de los órganos de la administración, incluso el conjunto de estos que forman parte de un procedimiento, se encuentran sujetos al principio de juridicidad y no puede sostenerse, en derecho, que sólo el último acto de un procedimiento debe respetar ese principio (*Dictamen N° 013923N04, de fecha 18.03.2004, Contraloría General de la República*).

El ente Contralor ha precisado, que conforme los artículos 6º y 7º de la Constitución Política y 2º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, **todos los actos de los órganos de la Administración del Estado están sujetos al Principio de Juridicidad.** Ello es válido aunque se trate de un conjunto de actos

administrativos que forman parte de un determinado procedimiento.

No puede sostenerse, en derecho, que solamente el último acto de un procedimiento debe respetar el Principio de Juridicidad, sino que deben atenerse a él todos y cada uno de los actos que conforman la actuación respectiva.

Lo expresado no sólo fluye de las normas constitucionales y legales que consagran el Principio de Juridicidad, sino que es la única interpretación acorde con los fundamentos de dicho principio, que constituye el elemento primordial y la garantía del reconocimiento y respeto de los derechos esenciales de las personas.

7.- El Dictamen N° 026946N07, de fecha 14.06.2007, de la Contraloría General de la República, reitera lo anterior, al señalar, que no puede sostenerse, en derecho, que solamente algunas actuaciones del procedimiento deban respetar el **Principio de Juridicidad**, sino que todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento administrativo que integran, deben sujetarse al Ordenamiento Jurídico.

8.- El Dictamen N° 02666N08, de fecha 21.01.2008, de la Contraloría General de la República, mantiene su invariable jurisprudencia administrativa (Artículo 6º, L.O.C. N° 10.336) en el sentido que el actuar de la Administración, se

debe enmarcar dentro del Principio de Juridicidad contemplado en el artículo 7º de la Constitución Política de la República, en virtud del cual las autoridades del Estado **sólo actúan válidamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, sin que posean más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el Ordenamiento Jurídico**, mandato que se contiene, también, en el artículo 2º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

9.- Finalmente, la Contraloría General de la República, ha señalado que dentro de sus objetivos, **se encuentra la custodia del Principio de Legalidad o de Juridicidad**. Este principio se traduce en que la actividad de la Administración, al igual que la de cualquier órgano del Estado, **debe ajustarse al ordenamiento jurídico, esto es, a todas las normas que lo conforman, tanto las que establece la Constitución como aquellas de orden legal, las contenidas en los tratados internacionales y las de carácter reglamentario.**

El Órgano Contralor, al describir sus funciones, entre ellas, la emisión de Dictámenes, ha indicado que los dictámenes de la Contraloría General conforman su jurisprudencia que es obligatoria para todos los órganos administrativos sometidos a su fiscalización.

Que concurriendo las circunstancias establecidas en el inciso 3º del artículo Nº 59º de la Ley Nº 19.880, interponemos el presente Recurso Jerárquico, destinado a que US., en virtud de sus facultades (Artículo 103, inciso 2, C.P.R.), dicte un nuevo Acto, pronunciándose respecto de la legalidad de las situaciones planteadas precedentemente, indicando los procedimientos a seguir por las Autoridades Fiscalizadoras y usuarios; individualización de los antecedentes necesarios para obtener las autorizaciones y permisos pertinentes; impartiendo instrucciones sobre el particular, en conformidad a la ley y reglamentación vigentes, entre ellas, que las Autoridades Fiscalizadoras deberán solicitar a los usuarios de las diferentes actuaciones, **sólo la documentación dispuesta en el presente Reglamento, como en forma expresa lo señalan sus normas.**

POR LO TANTO, rogamos a US., acceder a lo solicitado, dictando un nuevo acto administrativo, en conformidad a la Constitución, Leyes y Reglamentación vigente.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US., en consideración a los antecedentes de valor esencial acompañados y antecedentes de hecho y de derecho expuestos en este Recurso, pronunciarse sobre el particular.

Reiterándose a US., que nuestra intención es colaborar con la Autoridad Competente en su estricto apego a la legislación vigente, resguardando el principio fundamental que consagra un Estado de Derecho, donde tanto las Autoridades como los particulares, deben cumplir por igual las leyes, previendo de esta manera, que se vulneren los derechos inherentes a toda persona humana.

A objeto de colaborar con US., en su favorable y pronta decisión, rogamos concedernos una audiencia previa, en conformidad al Artículo 53º, de la Ley N° 19.880.

SEGUNDO OTROSÍ: En la medida que US., no acceda a lo solicitado en este escrito, ruego en subsidido, iniciar un procedimiento administrativo disponiendo la apertura de un término probatorio, destinado a acreditar fehacientemente en autos, la existencia de actos administrativos eventualmente viciados de ilegalidad congénita, como asimismo, eventuales vulneraciones a Principios consagrados en nuestra Constitución Política de la República. Oportunidad en que nos haremos parte; acompañando antecedentes; solicitud de diligencias; rendición de la totalidad de medios de prueba admisibles en derecho; solicitando la acumulación en autos de los antecedentes que sirvieron de fundamento de su denegación y demás

derechos y actuaciones establecidas en los artículos N° 1º, 4º, 8º, 10º, 11º, 15º, 17º, 23º, 24º, 28º, 30º, 35º, 41º, 53º, 60º y pertinentes de la Ley N° 19.880, del año 2003.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US., tener por acompañados los documentos de valor esencial que se enuncian:

1.- Fotocopia del Escrito presentado con fecha 03.09.2008, al Sr. Director General de Movilización Nacional, General de Brigada, don Sergio Gómez Bannura.

2.- Fotocopia del Escrito presentado con fecha 29.10.2008, al Sr. Director General de Movilización Nacional, General de Brigada, don Sergio Gómez Bannura, reiterando pronunciamiento.

3.- Fotocopia de Carta notificada a través de Correo Certificado el día 10.11.2008, donde el Sr. Director General de Movilización Nacional, General de Brigada, don Sergio Gómez Bannura, se pronuncia escuetamente sobre el particular.

4.- Fotocopia de Comunicación Breve, de fecha 28.07.2008, del Sr. Jefe de Departamento Control de Armas y Explosivos Subrogante, Teniente Coronel don Claudio Moreno, distribuido en armerías, donde se establecía la prohibición del Poder Notarial y que corrobora lo enunciado por nuestro escrito.

5.- Impresión de publicidad de la DGMN, donde señala que los trámites de inscripción de un arma de fuego deben ser realizados única y exclusivamente por el interesado ante la Autoridad Fiscalizadora, desconociendo los efectos del Poder Notarial.

Se reitera a US., que las materias tratadas en los documentos citados en los números 4º y 5º, fueron subsanadas por la DGMN, permitiendo en la actualidad los poderes que dispone el Reglamento. Lo anterior, es sólo para vuestra ilustración.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita tener a bien, disponer que la tramitación del presente escrito, se realice dentro del plazo de 10 días, establecido en los artículos N° 23º y 24º de la Ley N° 19.880, del año 2003, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

QUINTO OTROSÍ: Se solicita a US., tener presente, que designamos como Apoderado para los efectos de la Ley N° 19.880, al Abogado Carlos Patricio Iglesias Coronel, Patente al día, de la I. Municipalidad de Las Condes, domiciliado en Av. Luis Thayer Ojeda N° 073, Oficina N° 605, Comuna de Providencia.

SEXTO OTROSÍ: Ruego a US., que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 30º, letra a), de la Ley N° 19.880, en específico, las notificaciones se practiquen en Av. Luis Thayer Ojeda N° 073, Oficina N° 605, Comuna de Providencia; fonos: 09.5190811 – 3610903 – 3610904.